

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 162 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2927

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00096-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Hego Offis S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** solicita se sirva liquidar las agencias en derecho a que hubiere lugar, de lo cual una vez revisada la secuencia procesal, observa el despacho que las agencias en derecho fueron fijadas mediante Auto que obra a folio 151 de este cuaderno, por el Juzgado de Origen y aprobada por auto del 8 de agosto de 2017 subsiguiente; razón por la que habrá de instar al memorialista a lo dispuesto en dichos autos. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto visibles a folios 151 y 152 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

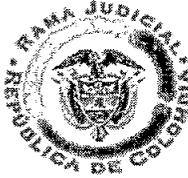
minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 42 de hoy
30 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2925

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Financorp S.A. CFC
DEMANDADO: Oscar Armando Astudillo Palomino y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Después de revisar el expediente, se observa comunicación de la Oficina de Registro de la ciudad de Medellín, en donde informan que se registró un embargo de cobro coactivo de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO** en contra del señor **CARLOS HARRY HINISTROZA**, para tal efecto se dispondrá agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la parte actora. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito que obra a folio 403, para los fines de estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy

30 OCT 2017

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MINISTERIO DE JUSTICIA

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

403

Medellín, 28 de julio de 2017

Fecha 02/08/2017 08:15:57 a.m.

Folios 1

Anexos 0



001S2017EE07299



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen DIANA SOFIA RAMIREZ CANO [USUARIO]
Destino JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Asunto MC 435 T 2017-53871

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle.

Palacio de Justicia PISO 3



ASUNTO: OFICIO 435 M.C.

Proceso: ejecutivo con Acción Mixta

DE: FINANCORP S.A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Contra: CARLOS DE JESUS HARRY HINESTROSA

Radicado: SIR.

En el proceso de la referencia seguido en su despacho, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-13510, o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado(s) en el oficio 207 del 25 de febrero de 1997, registrado el 12 de marzo de 1997, en el(los) folio(s) de matrícula antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso por Impuestos Municipales del MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE HACIENDA, contra CARLOS HARRY HINESTROZA, se informó el decreto de embargo, recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), mediante oficio 201501307 del 18 de julio del 2017, el cual ha sido registrado en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) citado(s), con turno de radicación Nro. 2017-53871.

En consecuencia y de conformidad con Art. 839-1 del Estatuto tributario, Decreto 624 de 1989 y el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, comunico a Usted, **LA CONCURRENCIA DE EMBARGO.**

Atentamente,

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Zona Sur

1997 - 12145.
Dd. Caldehon

Cielo/ Diana



Certified ISO 9001

Certified NP GP 174-1

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN ZONA SUR
Carrera 52 No. 42-75 – PBX (4) 385 10 00
Medellín – Antioquia

Email: ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co

99

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente con escrito de contestación a la demanda e interposición de excepciones de mérito presentado por el abogado CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVÁEZ. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto de Sus No. 2926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00364-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: John Jader Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad 443 del C.G.P., el Despacho,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por ejecutado, por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
 Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy 30 OCT 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

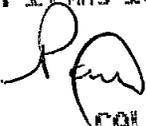
J = 1°
E = Abril 27/17

OFICINA DE APOYO JCCES

8
00

Señor
Juez Primero Civil Del Circuito
De Ejecución De Sentencias De Cali.
E. S. D.

3 MAY 17 AM 9:15


CALI

Asunto: **Contestación De Demanda Y Excepción De Merito.**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos I
Demandado: John Jader Sandoval
Radicación: 2007-00364-00
Juz. Origen: Tercero Civil Del Circuito De Cali

CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVÁEZ, mayor de edad y vecino de Cali, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JOHN JADER SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de Cali (V.) identificado con C.C. 94.332.049 De Palmira (V.), a usted con el debido respeto, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar **Contestación A La Demanda ejecutiva singular** presentada por el DR. **DIEGO PAZ CASTILLO** conforme poder otorgado por **EL BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** (Hoy; Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos I), la que hago en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Pero vale la pena aclarar que en este hecho no se menciona el valor de la cuota mensual que mi mándame debía cancelar en la fecha mencionada.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que se pruebe, esto teniendo en cuenta que no existe documento en el que se soporte la constitución en mora (Estado de cuenta) donde se logre evidenciar que la mora se empezó a generar a partir del 8 de mayo y no el 7 de mayo del 2007 como se manifiesta ya que esa era la fecha del primer pago.

Además, no se entiende como si e valor dado en la modalidad de mutuo a mi mandante, por parte del accionante eran \$55.000.000,00 de pesos, y al no pagar ninguna cuota ya que la primera era el 7 de mayo de 2007, fecha en la que se manifiesta entro en mora, se solicite el pago de la suma de \$48.391.532,46, como saldo pendiente por capital.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, ya que si bien es cierto mi mandante recibió en mutuo dicha suma de dinero por parte de accionante, también es cierto que la relación de los hechos no nos indica que la obligación es clara expresa y exigible en contra de mi mandante como lo manifiesta el profesional del derecho del demandante.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Respetuosamente consideramos que el otorgar poder para iniciar la presente acción, sea un hecho sobre el cual versa la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre y representación de mi mandante, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer a nombre de mis mandantes, la siguiente excepción de mérito, la cuales procedo a denominar y fundamentar de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

En primer lugar, desde esta orilla procesal consideramos que la obligación prescribió, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

En este orden de ideas el artículo 1625 "**Modos de Extinción**" Numeral diez (10) del Código Civil Colombiano, del título XIV "**De Os Modos De Extinguir Las Obligaciones Y Primeramente De La Solución O Pago Efectivo**", Establece que la prescripción, es una forma de extinguir las obligaciones. Dicha norma reza:

"TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO.

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción. (subrayado fuera de texto).**

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

En segundo lugar, el artículo el art. 2535 que habla de la Prescripción extintiva, del capítulo III de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, del Título XLI de la prescripción, del mismo ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 1625, establece:

"CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Consecuentemente encontramos que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En tercer lugar, encontramos que la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio, así:

" **ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;(subrayado fuera de texto.)**
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

En este orden de ideas el plazo fijado para que ella opere la prescripción lo establece el **art. 789 del mismo Código al indicar:**

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el caso que nos ocupa, El Pagare debía ser pagadera el **siete (7) de mayo de 2007 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres (3) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.**

Encontramos entonces que la **Ley 794 De 2003, Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.** Modifico en su artículo 10, el artículo 90 del C.P.C. el cual quedo así:

"Artículo 10. El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.)

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

Así las cosas, **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción"**, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, (**Modificado por la ley 794 De 2003**) norma vigente en el año 2007, cuando se radico la presente acción, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado; "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente".

Lo antes establecido no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento ejecutivo por estados en el mes de **febrero de 2008** y el demandado se notificó de la misma providencia, por conducta concluyente, el **19 de Diciembre de 2016**, así que el término estipulado de un (1) año, se superó ampliamente, más de siete (7) años, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria directa y/o la de la obligación.

Lo anterior tiene concordancia con el **artículo 94 de C.G.P.**, norma vigente a la fecha de la presentación de esta contestación, y que deroga el artículo **90 del C.P.C. a partir del primero (1) de octubre de 2012.**

El artículo 94 del C.G.P. establece igualmente;

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Podemos entonces concluir, que el termino para realizar la notificación del demandado, para que interrumpa la prescripción de la obligación, es el mismo, un año contado a partir del día siguiente a que fuera notificado el demandante del auto de mandamiento ejecutivo. Como ya lo manifestamos anteriormente el término estipulado de un (1) año, se superó ampliamente, en más de siete (7) años, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria directa y/o la obligación.

91

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de: **Excepción De Prescripción De La Acción Cambiaria Directa.**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 90 de C.P.C.

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 94 del Código General del Proceso:

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes: Las aportadas con la demanda y todos sus anexos, así como las actuaciones procesales surtidas por los diferentes despachos que han conocido de la presente acción ejecutiva.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS

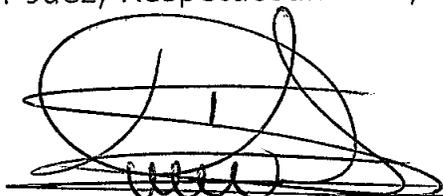
Adjunto de la presente contestación poder conferido por el demandado para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la carrera 25 No. 39-128 de la ciudad de Palmira (V.).
Mail: jhader18@hotmail.com. Celular 3013015847.

Las mías las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 3 número 55 B-58 local 5, Cali (V.), teléfono 5130826, celular 3155631715, mail: caransego@hotmail.com, o en la secretaria de su despacho. (Autorizo expresamente para que me sean notificadas las decisiones que tome el despacho al mail suministrado.)

Señor Juez, Respetuosamente,



CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVAEZ

C.C. # 12.997.274 de Pasto (N).

T.P. # 86.826 del C. S. de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2915

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucia Amortegui
DEMANDADO: Saula Valderrama Feijo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

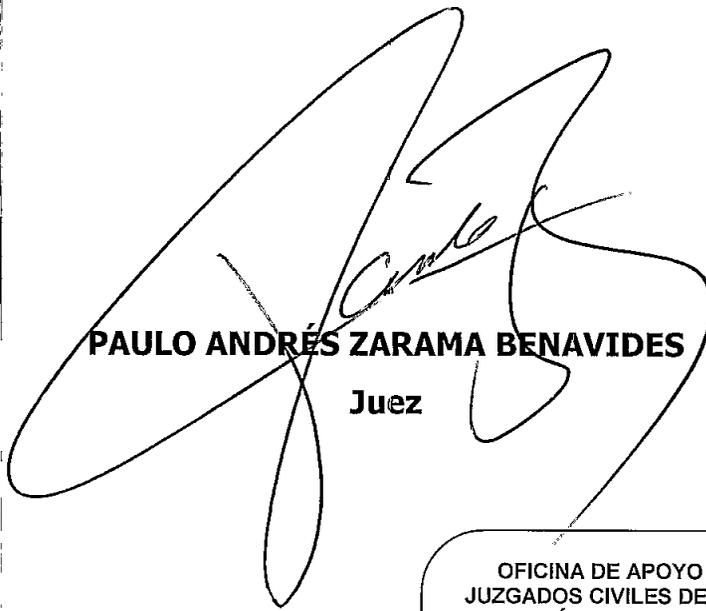
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia 18 de septiembre del presente año, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **REVOCAR** el auto No. 0233 del 16 de marzo de 2017 y confirmó la decisión del embargo de los derechos que posee la demandada en los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria. Para tal efecto se incorpora la providencia y el cuaderno que la contiene.

Una vez en firme la presente providencia se **INSTA** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de esta ciudad, para que expida los oficios



ordenados en numeral 2º de la citada providencia, lo concerniente al levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-533590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
130 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 805

Radicación: 76-001-31-03-011-2007-00085-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
Demandado: ERIES MEDINA ROJAS
Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado de la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia N° 390 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, frente a la providencia que negó la solicitud de convocar a las partes en contienda a conciliar la litis.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente dado que la parte ejecutante no ha querido conciliar, a pesar que su prohijado lo ha buscado con anterioridad para lograrla, siendo necesario que dicha conciliación se efectuó en el despacho judicial, como garantía de su legalidad y para la aprobación del mismo.



Igualmente indica que lo solicitan porque el ejecutado es un pensionado que no quiere perder su vivienda, protegiendo así su derecho fundamental, así mismo, que el recurso de apelación procede en atención al carácter del derecho vulnerado, por tanto, agrega que obedece a normas superiores, las cuales deben prevalecer sobre las procesales, señaladas por el despacho.

Por lo expuesto solicita, se revoque el auto fustigado y se acceda a sus pretensiones, o de mantenerse incólume el auto impugnado se expidan copias del proceso para impetrar el recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar



el recurso de apelación interpuesto, ya que la parte ejecutante no ha querido conciliar, a pesar que su prohijado lo ha buscado con anterioridad para lograrla, siendo necesario que dicha conciliación se efectuó en el despacho judicial, como garantía de su legalidad y para la aprobación del mismo, igualmente asevera que lo solicitan porque el ejecutado es un pensionado que no quiere perder su vivienda, protegiendo así su derecho fundamental, así mismo, que el recurso de apelación procede en atención al carácter del derecho vulnerado, obedeciendo a normas superiores, las cuales deben prevalecer sobre las procesales, señaladas por el despacho, aspecto que esta judicatura no acoge por la razón que se pasa a ver.

Por la potísima razón que la determinación de la cual se queja no se encuentra enlistada en norma general (artículo 321 del CGP) o especial alguna del Código General del Proceso, como providencia apelable, las cuales, tal como lo conoce el profesional del derecho fustigante, es requisito fundamental para conceder la apelación cuando estamos frente a autos judiciales, dado que frente a los mismos impera el principio de taxatividad, el cual impone a las partes las providencias autorizadas por el legislador para ser conocidas por el superior funcional, apartándose cualquier aspecto subjetivo de las partes o del juez de la causa, para acceder a la apelación solicitada, se itera, dado que las mismas se encuentran taxativamente en la norma adjetiva, siendo objetivas para todas las partes.

Se itera, cuando nos encontramos ante la procedencia del recurso de apelación frente a autos, debe pasarse a revisar el código adjetivo, el cual impone a las partes los autos apelables, siendo objetivos para las mismas y apartando cualquier determinación subjetiva sobre los autos que tengan dicha prerrogativa y tal como se extrae de la revisión del Código General del Proceso, la decisión atacada no se encuentra inmersa dentro de los autos apelables.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de convocar a las partes en contienda a conciliar la litis, y de cara al criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral el numeral 2º de la providencia N° 390 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, frente a la providencia que negó la solicitud de convocar a las partes en contienda a conciliar la litis, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 640 a 669 y de la presente providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 192 de hoy
20 de mayo 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 2920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00085-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Activos Alternativos Beta
(Cesionario)
DEMANDADO: Eries Medina Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Respecto de los escritos que contienen dos negociaciones efectuadas sobre el crédito fuente del recaudo, la primera, realizada por el actual ejecutante FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, por intermedio de su apoderado general EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 19.465.275 expedida en Bogotá y a favor de FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía # 94.400.275 expedida en Cali, la segunda, entre el último mencionado y a favor de JOSÉ ADOLFO RESTREPO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía # 13.103.378 expedida en el Charco (N) y la tercera entre el último mencionado y a favor de JUAN CARLOS VARELA CASAÑAS identificado con cedula de ciudadanía # 94.424.491 expedida en Cali, calidades todas acreditadas con las peticiones, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a

todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

De otra parte y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito visible a folio 363 del presente cuaderno, así como también se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral aportado por el apoderado judicial de la parte actora expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, el que cedió los derechos a FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, el que a su vez cedió los derechos a JOSÉ ADOLFO RESTREPO ARANGO el que cedió los derechos a JUAN CARLOS VARELA CASAÑAS.

SEGUNDO: DISPONER que JUAN CARLOS VARELA CASAÑAS, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-2604995	\$ 77.488.000	\$ 38.744.000	\$ 116.232.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
30 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Desp.

242

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

RECIBIDO:	JUN 2 PM 2:53
REVISADO:	27N
FECHA:	
PERIODO:	

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
CESIONARIO : FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
DEMANDADO: ERIES MEDINA ROJAS
RAD. 2007-00085 JUZGADO DE ORIGEN 11 CC
ASUNTO: PRESENTACIÓN AVALUO BIEN INMUEBLE

El suscrito, apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del numeral 4 del artículo 444 del C. G. P., con el fin de proceder a la determinación del valor del inmueble embargado y secuestrado, dentro del proceso de la referencia, manifiesta al despacho que, su cuantía corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, así:

Avalúo catastral \$ 77.488.000 x 1.5 = \$ 116.232.000

En consecuencia, el avalúo del inmueble perseguido, de acuerdo con la valoración que antecede, es de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 116.232.000)

Sírvase señor Juez, tener esta cifra como precio real del inmueble, para los efectos legales pertinentes.

Anexo: Certificado Catastral No. 006055 expedido el 2 de junio 2017, por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección de Catastro- Municipio de Cali

Señor Juez,



HUMBERTO H. HERNÁNDEZ ROMERO
C. C. No. 17.115.895 EXP. EN BOGOTA
T. P. No. 12.192 DEL C. S. J.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

006055

743

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE MEDINA ROJAS ERIB				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 2504395			
PREDIO 0021100240000		CÓDIGO ÚNICO 780010100070700170024000000024		DIRECCIÓN 071 B 12B 3			
RESOLUCIÓN 81	VIGENCIA 05/01/2017	MES 01	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 210 77488000	
ESCRITURA 2073	FECHA ESCRITURA 01/03/1999 DIA MES AÑO		NOTARIA	CIUDAD 4 CALI	FECHA REGISTRO 10/02/1999 DIA MES AÑO		1976

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTOS JURIDICOS DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE PRETENDA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

#	Cv	Td	Documento	Nombre	%
---	----	----	-----------	--------	---

CATASTRO CALI

AREA DE CONSTRUCCION: 203 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
 EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA
 FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y
 ESCRITURAS PUBLICAS DE ACLARACION DE AREAS

CRISTÓBAL FERNANDO GAMBOA

2
14000

6 de 2017

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Expedido en **Santiago de Cali**, a los _____ días del mes de _____
 Este certificado causa derechos por \$ _____

Reporte 1 junio /17

000022



Departamento del Valle del Cauca
 Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
 Estampillas Departamentales

2017

0000434923-3

9901000000177389620170802

HILBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO - MUNICIPIO DE CALI

LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y VALUACIÓN CATASTRAL - LAS SOLICITUDES DE	3000
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPTALES	3000
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	500
ESTAMPILLA PRO UN VALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6500

1143948642 02/08/2017 09:58:21 a.m. 1 DE 1

<http://192.168.200.95:7479/Capas/Presentacion/Modulos/Utilid...>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente al numeral 1º de la providencia N° 1204 del 24 de abril de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 808

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN
DEMANDADO: DORIS RAMIREZ AGUDELO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición frente al numeral 1º de la providencia N° 1204 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se aceptó la concurrencia de embargos solicitada por el juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente en síntesis manifiesta que no está de acuerdo con la determinación tomada por el despacho en el auto atacado, dado que en su concepto antes de adoptar tal determinación se requiere conocer la naturaleza del título ejecutivo perseguido en el proceso laboral, ya que no toda obligación laboral goza del privilegio otorgado en el numeral 4º del artículo 2495 del Código Civil, pues solo lo merecen las prestaciones provenientes de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, solicita que antes de aceptar la concurrencia se oficie al juzgado laboral con el fin de que remita copia autentica del título aportado como base de esa ejecución, para controlar como debe aplicarse la prelación de créditos.



En memorial aparte, el profesional del derecho afianza sus suplicas, allegando el título cobrado en el juzgado laboral, el cual es un contrato de prestación de servicios laborales profesionales de abogado, que en su consideración no se debe tener en cuenta como concurrencia de embargos, sino como embargo de remanentes, por tanto, solicita se aplique un control de legalidad y se aplique sobre la petición del juzgado laboral del circuito el artículo 466 del CGP.

2.- La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta los alegatos esbozados por el fustigante, se hace preciso traer a colación el artículo 465 del CGP, que a la letra impone:



*"(...) ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. **Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.(...)"Negritas, cursiva y subrayas fuera del texto.

3.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

El requerimiento solicitado por el profesional del derecho al juzgado laboral, antes de aceptar la concurrencia de embargos, respecto de conocer el crédito que se cobra ante la jurisdicción laboral, no es procedente, dado que la legislación adjetiva es clara y diáfana al imponer el trámite que el juez civil debe seguir una vez acepte la concurrencia de embargos, en fin, de una lectura sencilla al artículo que regula la concurrencia de embargos (466 del CGP), vemos que no tiene laguna jurídica o vacío legal alguno, dado que impone que una vez el juez civil tenga conocimiento de la concurrencia de embargos, debe adelantar su proceso hasta el remate de los bienes, **pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará al juez laboral, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial,** extrayéndose diáfanaamente que lo pretendido por el fustigante se



realizara antes de la entrega del producto del remate al ejecutante, momento en el cual el juez laboral debe allegar la liquidación definitiva y en firme, especificando claramente el crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ellas, por medio de auto, el juez civil pasara a realizar la distribución del producto del remate entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, esto es de conformidad con el artículo 2495 del C.C.

Se reitera, a riesgo de fatigar a las partes, la norma adjetiva en ningún momento ha dejado de lado la obligación que tiene el juez de la causa civil de conocer el crédito que se cobra ante la jurisdicción laboral, dicha información, el juez laboral debe allegarla junto con las liquidaciones del crédito y las costas, para con ello distribuir el producto del remate, en fin, vemos que son tres informaciones que el juez laboral debe allegar al juez civil antes de la distribución del producto del remate, la liquidación del crédito, la especificación clara del crédito que ante él se cobra y la liquidación de costas y con dicha información el juez civil procederá a entregar el producto del remate entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación legal de los créditos, momento en el cual las partes, tanto del proceso civil, como del proceso laboral pueden pronunciarse a través de los recursos establecidos por el legislador.

Por lo expuesto, se desprende que la decisión tomada por esta instancia se encuentra ajusta a derecho, debiendo confirmarse y así se declarará.

Tomando en cuenta que el apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo seguido ante la jurisdicción laboral, solicita se le expida copia simple de sendas providencias, deberá ordenarse que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del CGP. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia N° 1204 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se aceptó la concurrencia de embargos solicitada por el juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese aplicación al artículo 114 del CGP, respecto de la petición de copias elevada por el apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo seguido ante la jurisdicción laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cub
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 192 de hoy
30 OCT 2017,
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación # 2913

RADICACION: 76-001-31-03-013-2006-00188-00
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS – LILIANA
CATACHUNGA MARIN
DEMANDADO: DIEGO RAMIREZ ALCALDE, HERNEY RAMIREZ
ZAPATA Y HELENA ALCALDE DE RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Conforme a la respuesta otorgada por el Banco Agrario, se glosará a los autos y pondrá en conocimiento de las partes para que obre y conste.

De igual modo, se requerirá nuevamente al Banco Agrario para que certifique al Despacho si fue recibido dineros para el convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATES Y S, REFERENCIA 8909039288, consignados por el demandante Administración y Diseños Liliana Catachunga, realizados el día 11 de septiembre de 2017, por valor en cheque de \$40.962.450, para lo cual, envíese copia de la consignación visible a folio 239. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por el Banco Agrario, para que obre y conste en su debida oportunidad.



SEGUNDO: ORDENASE librar nuevamente oficio al BANCO AGRARIO, con el fin de que se sirvan informar si fue recibido dineros para el convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATES Y S, REFERENCIA 8909039288, consignados por el demandante Administración y Diseños - Liliana Catachunga, realizados el día 11 de septiembre de 2017, por valor en cheque de \$40.962.450, para lo cual, envíese copia de la consignación visible a folio 239. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 192 de hoy
30 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el ~~auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

244

**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE OPERACIONES DE CONVENIOS
REGIONAL OCCIDENTE**

Santiago de Cali, octubre 5 de 2017

JJ lctm

Señora
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
Popayan

ASUNTO: OFICIO 3975 – RADICACION 76001-31-03-013-2006-00188-00

Con el fin de dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, nos permitimos informar que con la información suministrada no se encontró una consignación para el convenio 13477.

De igual manera, informamos que esta es una operación desmaterializada cuyo soporte solo lo tiene la persona consignante.

Le recordamos que en el Banco Agrario de Colombia estamos atentos para atender sus necesidades e inquietudes.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

NORA LUCIA MAYOR MAZUERA
Coordinadora de Convenios

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 OCT 2017
FOLIOS:	01
HORA:	4:20 pm
FIRMA:	Eab

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente QBE SEGUROS S.A., y se informa que no hay memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación No. 2914

RADICACION: 76-001-31-03-013-2013-00160-00
DEMANDANTE: Corpaúl
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle del Cauca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que QBE SEGUROS S.A., allega comunicación donde solicita que de acuerdo a la resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 adjunta, se menciona en la misma que el HUV deberá realizar todos los pagos en favor de la entidad de forma directa con fundamento en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, y con cimiento en ese artículo se autorice para suspender la medida cautelar y proceder con el pago directo.

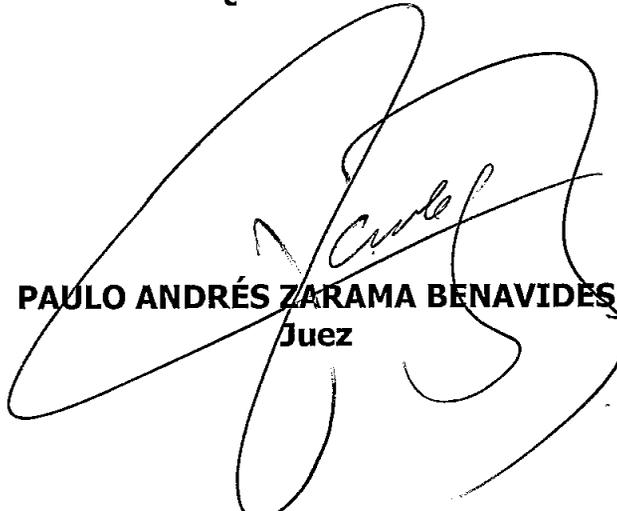
Al respecto ha de indicársele a dicha sociedad, que lo solicitado, el despacho se abstendrá de pronunciarse, en virtud a que el presente proceso se encuentra suspendido por auto interlocutorio 1283 del 14 de diciembre de 2016 visible a folio 358 del cuaderno primero.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite la solicitud invocada por **QBE SEGUROS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 192 de hoy
30 OCT 2017
siendo las 8:00 AM Se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 807

RADICACIÓN: 76-001-40-03-022-2014-00439-01
DEMANDANTE: OTONIEL CUCUYAME VALENCIA
DEMANDADO: DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Veintidós Civil Municipal de Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la ejecutada DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ, contra la providencia N° 1970 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por OTONIEL CUCUYAME VALENCIA, frente a DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ, mediante el cual denegó las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia N° 1970 del 27 de septiembre de 2016, resuelve denegar las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, al considerar que la demandada DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ fue notificada del mandamiento de conformidad con la legislación vigente, la cual guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto de la demanda, estando para esta fecha en firme el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



Por lo expuesto, aseveró que en todo momento se presumió legalmente que la ejecutada se encontraba en pleno uso de sus facultades, siendo la declaratoria de interdicción posterior a la notificación personal de la demanda.

Finalmente indicó, que no procede la nulidad alegada por cuanto la parte interesada a través de apoderado judicial, en el mes de septiembre del año 2015, antes de proponer la nulidad, actuó ante el juzgado sin proponerla, convalidando con ello, cualquier posible irregularidad (artículo 143 del CPC.).¹

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la ejecutada para el momento de la notificación no estaba en capacidad de entenderlo, de medir sus alcances, consecuencias y de procurar su defensa, materializándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del CPC, causal que se apoya en el principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional ya que su finalidad, precisamente es la de tutelar el derecho fundamental de defensa cuando el proceso se adelanta sin que la parte demandada pueda asumirla en debida forma.

Agrega que las personas mayores de 85 años de edad y que padecen una enfermedad mental ya declarada no pueden verse avocados a un proceso ejecutivo sin poder defenderse, bajo el argumento de que el citatorio se efectuó en su presencia.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado.²

3.- Con interlocutorio N° 798 del 19 de abril del presente, la *a quo* sostiene su decisión, con los mismos argumentos del auto atacado y termina concediendo el recurso de apelación interpuesto.³

¹ Folios 163.

² Folios 166.

³ Folios 177.



CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de negar la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"⁴

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"⁵

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en***

⁴ Sentencia C – 394 de 1994.

⁵ Sentencia T – 125 de 2010.



el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ..., y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, ***según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...***". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"⁶

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁷

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



*"(...) 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada no se queja respecto del trámite de la notificación personal efectuada a su prohijada, su inconformidad tiene que ver con la capacidad mental de su defendida al momento de realizarse la notificación personal de la demanda, la cual fue declarada interdicta judicial definitiva por el juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali, mediante sentencia N° 219 del 15 de julio de 2016.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se manifestó líneas arriba la declaratoria judicial de interdicción se efectuó mediante sentencia N° 219 el **15 de julio de 2016** y la ejecutada DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo seguido en su contra el **7 de julio de 2014**, dos años antes de la declaratoria judicial de interdicción, cayéndose por su propio peso el



argumento expuesto por el apoderado judicial de la ejecutada respecto de la incapacidad mental de la ejecutada al momento de notificarse personalmente del mandamiento de pago, dado que como bien lo manifestó la *a quo*, para la época que se realizó la notificación personal (7 de julio de 2014), no existía una declaratoria judicial de su interdicción, presumiéndose su capacidad legal para actuar y obrar, no siendo competente esta judicatura para efectuar pronunciamientos respecto de la capacidad mental de los ciudadanos, por meras presunciones de los solicitantes, tal como se pretende en el presente.

Se reitera, el único ente judicial competente para efectuar la declaratoria de interdicción es el juez de familia y dicha declaratoria tiene efectos hacia el futuro, no retroactivamente, por tanto, la notificación personal realizada a la señora DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ en el año 2014, se encuentra amparada bajo la presunción legal de capacidad, la cual solo puede ser refutada con las pruebas pertinentes ante un juez de familia, no ante otra jurisdicción, juez que en el año 2016 declaró a la señora DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ en interdicción judicial.

En síntesis tenemos que la notificación a la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo se efectuó en el año 2014 de conformidad con la legislación vigente y que la misma es interdicta judicial a partir del año 2016, momento a partir del cual, todo acto debe efectuarse a través de su curador principal el señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALERO, aspecto que de tajo cierra la prosperidad de la nulidad alegada.

Así las cosas, vemos que la *a quo* atinó al negar la nulidad alegada, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia N° 1970 del 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por OTONIEL CUCUYAME VALENCIA, frente a DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ, mediante el cual denegó las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad formulada por la parte



pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

En Fidei-comiso 192 de hoy,
se notifica a las partes el contenido
del presente auto.

30 OCT 2017